

Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001333301220230020500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: CONTESTACIÓN - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con domicilio en Bogotá, conforme al poder adjunto¹, procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la referencia, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que claramente se establece en el libelo de la misma, la inexistencia de cobertura sobre el hecho principal que la funda, pues el objeto de la póliza que expidió ASEGURADORA SOLIDARIA y que se utilizó para llamarla en garantía dentro de este proceso, no está destinado a amparar las fallas administrativas por omisiones o deberes del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo tanto, esta póliza es inoperante y la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA a esta acción es totalmente improcedente.

En el ejercicio de defensa y contradicción que le asiste a la ASEGURADORA SOLIDARIA como parte demandada en este proceso, debe también resaltarse que tampoco existe ninguna clase de responsabilidad, dado no existen fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que demuestren el factor de atribución al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o un nexo causal que permita atribuir ese supuesto daño presentado. Por lo tanto, al no existir ninguna responsabilidad del asegurado, en este caso DISTRITO

¹ Le 2213 de 2022 ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no existe la obligación contractual por parte de la ASEGURADORA que se derive de la póliza expedida.

Con respecto a las pretensiones económicas, es notorio que la parte demandante presenta una proyección desproporcionada respecto de los supuestos perjuicios causados, en tanto estos carecen de fuente de la prestación reclamada, sin asomo alguno de demostrar los elementos esenciales que configure la responsabilidad de la entidad demandada, de ahí que los mismos también resultan improcedentes.

Debe indicarse de entrada que el daño que se reclama es totalmente sobreestimado y totalmente infundado, veamos:

Del daño:

Respecto del daño mismo, el demandante no establece con claridad cuál y en qué consiste el daño ocasionado a la señora María Nelfa Mosquera Hoyos y en ese sentido, tampoco aporta pruebas adecuadas e idóneas que permitan determinar la lesión sufrida por esta con ocasión a la supuesta falla del servicio en la que incurrió el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por tanto, el daño que se reclama NO ESTA DEBIDAMENTE PROBADO.

Aunado a lo anterior, no existe ningún sustento factico ni jurídico que permita establecer que el supuesto daño reclamado es atribuible de alguna manera como responsabilidad administrativa al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se rompe el nexo de causalidad entre el daño y la supuesta "falla del servicio" alegada por el demandante.

De los Perjuicios Morales:

Destáquese que los límites de perjuicios morales establecidos por el Consejo de Estado en las correspondientes sentencias de unificación SON LIMITES MAXIMOS, no definitivos, y dicho rubro debe ir acompañado de medios probatorios que puedan sustentar tal causación de perjuicio, conforme a la regla procesal de la carga dinámica de la prueba (artículo 167 C.G.P). Por lo anterior, los pretendidos en la demanda principal en el presente caso se alejan ostensiblemente de las definiciones cuantitativas y cualitativas por la alta corporación administrativa, por lo tanto resultan improcedentes e infundados.

Debe tenerse en cuenta que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima, dado que el objetivo primigenio de la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior, ante la falta de pruebas que sustenten que el hecho ocurrió, que el mismo es imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la configuración de los elementos de su responsabilidad, y la gravedad de las supuestas lesiones causada a los demandantes, resulta inviable su reconocimiento y deberá desestimarse.

Daño a la salud:

Al no tenerse documento adecuado que acredite un daño cierto en la humanidad del demandante, ni sobre la pérdida de capacidad funcional o sobre las secuelas padecidas con ocasión a los hechos objeto de la demanda, no es posible tener por probado un daño a la salud, y por sobre todo en las proporciones que se solicita, en atención a que se aleja ostensiblemente a lo que ya el Consejo de Estado definió en sus sentencias de unificación al respecto.

Se resalta que la demandante omite por completo determinar y probar los presupuestos de tiempo, modo y lugar de los hechos que acrediten plenamente la supuesta falla del servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la existencia de los daños causados sobre la demandante que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad entre estos, de ahí que no puede ser reconocido y deberá desestimarse.

Perjuicios materiales:

La existencia y cuantía de los perjuicios causados por este concepto no se encuentran probados en el presente caso por parte del demandante, en atención a que no aporta pruebas que soporten la causación efectiva de los gastos a los que hace mención por concepto de reparaciones del vehículo afectado, dado que aporta documentos que no prestan certeza sobre su erogación por ese concepto, de ahí que sea improcedente su decreto y reconocimiento.

Del Lucro cesante:

No existe ninguna prueba documental que acredite el lucro cesante, dado que no se demuestra la forma en que supuestamente la demandante dejó de percibir ingresos provenientes por su labor como estilista y docente con

ocasión a los hechos que fundan la demanda, ni mucho menos la información contable sobre los ingresos percibidos en periodos anteriores, ni las operaciones utilizadas para cuantificar el valor reclamado por este concepto.

Bajo este panorama, es inviable calcular un lucro cesante ya sea consolidado o futuro, puesto que no se aporta ningún documento idóneo que determine con seguridad y precisión que la cuantía de los ingresos de la demandante corresponde al valor mencionado. Se advierte desde ya, que la parte demandante está en la obligación de aportar las pruebas idóneas que fundamenten sus pretensiones sobre este asunto, dado que en caso de no apórtalas, el despacho NO PUEDE SUPLIR ESA FALENCIA PROBATORIA, de conformidad con el Art. 227 y 228 CGP, respecto de la carga de la prueba.

Así las cosas, la existencia y cuantía de los perjuicios causados por concepto del LUCRO CESANTE no se encuentran probados en el presente caso, por tanto es totalmente improcedente su decreto y reconocimiento.

Indexación:

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no habrá lugar para ordenar indexación de ninguna condena.

Objeción a los Perjuicios:

La objeción a todos los perjuicios está fundada dado la tasación sin ningún sustento técnico ni probatorio o siquiera bajo los elementos esenciales para su liquidación, por lo que es claro que estos corresponden a determinaciones caprichosas y por ende totalmente infundadas, bordeando el límite de la temeridad y abuso del derecho² por parte del demandante.

Gastos y costas procesales, agencias en derecho:

Nos oponemos a la prosperidad de la misma, debido a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que habilite al Despacho a emitir condena

² El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima (SU631-17)

en costas en contra del demandante y/o mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código general del Proceso, ni criterios valorativos adoptados por el Consejo de Estado al respecto.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

DEL HECHO PRIMERO: No les puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora María Nelfa Mosquera Hoyos no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de sus situaciones personales y profesionales para la fecha de los hechos, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO SEGUNDO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante lo sucedido el día 12 de enero de 2022, en tanto no existe ningún elemento o medio probatorio al menos sumarial allegado con la demanda que lo justifique o que pruebe lo sucedido en esa fecha en los términos descritos.

Se resalta, que el demandante no determina y clasifica los hechos en debida forma, dado que no presenta los presupuesto de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, se advierte que ni siquiera aporta el IPAT – Informe Policial de Accidente de tránsito - que permita evidenciar y soportar la ocurrencia del hecho y sus características,

De la misma manera, no prueba la existencia del “tumulto de tierra por arreglos en la zona” o de los “dos huecos, uno seguido del otro” o el estado de la vía en la que menciona ocurrió el accidente de tránsito y que acrediten plenamente la supuesta falla del servicio en que incurrió del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Finalmente, se advierte que la demandante asume que realizó maniobras peligrosas al “ir un poco por la izquierda” mientras conducía la motocicleta con placas GEN14E, constitutivo de una infracción a las normas de tránsito por marchar por el lugar de la vía que no corresponde a ese tipo de vehículos y no guardar la distancia legal requerida entre estos.

DEL HECHO TERCERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse

por parte del demandante lo sucedido el día 12 de enero de 2022 respecto la atención médica recibida.

DEL HECHO CUARTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante el estado de la vía de la Av. ciudad de Cali 73a con 8ª, en tanto no existe ningún elemento o medio probatorio al menos sumarial allegado con la demanda que lo justifique o que pruebe lo descrito.

DEL HECHO QUINTO: parcialmente cierto. A la ASEGURADORA SOLIDARIA **no le consta** la ocurrencia del accidente dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante lo sucedido el día 12 de enero de 2022, en tanto no existe ningún elemento o medio probatorio al menos sumarial allegado con la demanda que lo justifique o que pruebe lo sucedido en esa fecha en los términos descritos.

Es cierto, lo mencionado respecto del diagnóstico médico, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

DEL HECHO QUINTO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora María Nelfa Mosquera Hoyos no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de su situación laboral o sus tratamientos médicos, mucho menos sobre sus relaciones familiares, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO SEXTO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora María Nelfa Mosquera Hoyos no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de sus situaciones personales y familiares para la fecha de los hechos, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO SÉPTIMO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA,, debe ser debidamente probado en este proceso.

DEL HECHO OCTAVO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora María Nelfa Mosquera Hoyos no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de su

situación laboral y sus ingresos mensuales, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

3. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que la póliza expedida No. 420-80-994000000202 del 15 de septiembre de 2021, con vigencia a partir del 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, en posición de coasegurador, NO CUBRE LOS HECHOS que fundan este medio de control, motivo por el cual no puede ser garante del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Aunado a lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, como quiera no es posible afectar la SUBCOBERTURA de responsabilidad civil extracontractual de la mencionada póliza ante la inexistencia de responsabilidad por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entidad asegurada, con respecto de los hechos que fundamentan el presente medio de control.

4. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

HECHO PRIMERO y HECHO SEGUNDO: Son ciertos.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por lo cual se precisa:

Es cierto que póliza No. 420-80-994000000202 fue emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con vigencia a partir del 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

No es cierto respecto del objeto de amparo de la póliza, dado que esta se emitió, entre otros, respecto los actos en que del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI haya incurrido en el ejercicio de sus actividades propias conforme a lo definido en la póliza y condiciones generales.

5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

De entrada, se determinan tres aspectos a saber, uno, inexistencia del hecho y de los perjuicios reclamado; dos, NO existe cobertura en la póliza utilizada para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA; y tres, la inexistencia de nexos causales que permita establecer factor de atribución de responsabilidad administrativa en contra de los demandados.

Aunado a que, no se prueban los requisitos de ocurrencia y cuantía exigidos por el artículo 1077 de Código de Comercio para afectar la póliza y la petición de perjuicios es totalmente infundada.

6. EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA DEMANDA

6.1. **SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO:**

6.1.1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACION PORQUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000181**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con un inicio de vigencia a partir del 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, para la entidad SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIO con el amparo básico de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 890.624.664-6		POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		Great Place to Work Los Mejores Lugares para Trabajar		Great Place to Work Los Mejores Lugares para Trabajar	
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4208367914		PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000202		ANEXO:0			
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE		COD. AGE: 420		RAMO: 80		PAP:	
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
15	09	2021	23:59	28	02	2022	23:59
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL		TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION			
DIA		MES		AÑO		HORAS	
30		08		2021		23:59	
VIGENCIA DEL ANEXO		DIA		MES		AÑO	
30		08		2021		23:59	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DIA			
				25			
				09			
				2023			
				FECHA DE IMPRESIÓN			
DATOS DEL TOMADOR							
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS							
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP							
CIUDAD: CALI, VALLE							
TELÉFONO: 6800810							
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3							
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO							
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS							
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP							
CIUDAD: CALI, VALLE							
TELÉFONO: 6800810							
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS							
IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8							
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS							
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011							
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI							
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70							
ACTIVIDAD: ALCALDIA							
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11							
DESCRIPCION		AMPAROS		SUMA ASEGURADA		% INVAR	
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		\$ 7,000,000,000.00		7,000,000,000.00	
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES							
BENEFICIARIOS							
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS							

El objeto de la cobertura es cubrir los HECHOS propios derivados en el ejercicio de su actividad cotidiana y no las omisiones del asegurado, ni obligaciones estatales incumplidas, motivo por el cual, si el fundamento de la demanda es por las supuestas omisiones de la secretaria de infraestructura por mantenimiento de la malla vial, las omisiones NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE LA MENCIONADA POLIZA. Se insiste, son los actos y los hechos en que la Alcaldía haya incurrido en el ejercicio de sus actividades propias conforme a lo definido en la póliza y las condiciones generales de esta.

Es que precisamente el artículo 1618 de nuestra legislación civil contiene el principio de "la intención o interés de los contratantes" aplicable para el caso, que en su tenor literal previene:

"Art. 1618.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras".

Por su parte, la Jurisprudencia ha precisado sobre el particular:

"La primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación

advierten a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención.

Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no lo autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Julio 5 de 1983)”

En este orden de ideas, en concordancia con lo mencionado, se propone esta excepción toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA no está obligada a responder en el presente caso, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, dado que no se acredita que el riesgo asegurado se haya materializado y por tanto, que la compañía aseguradora tenga la obligación indemnizatoria por la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE CALI.

Como se observa entonces, la póliza utilizada para llamar en garantía NO RESULTA PROCEDENTE PARA VINCULAR COMO LLAMADO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA y por ende esta excepción debe prosperar.

6.1.2. INEXISTENCIA DE RELACION SUSTANCIAL PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA COMO LLAMADA EN GARANTIA EN ESTE PROCESO.

El Consejo de Estado ha reiterado que en el llamamiento en garantía debe mediar una relación sustancial (legal o contractual), además revestida de peticiones fundadas, serias y responsables:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”. Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir: i) el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales. También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Adicionalmente impone al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.”³ (Subrayas fuera de texto)

Para el caso en estudio y conforme se demuestra, NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN SUSTANCIAL, LEGAL NI CONTRACTUAL y mucho menos una relación seria y razonada, que permita atar o vincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA como llamada en garantía en este proceso por las acciones u

³ C.E. Secc 3ª C.P. MYRIAM GUERRERO RAD Interno No33279 del 31 enero de 2008.

omisiones por parte de la entidad SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, dado el origen de los hechos ventilados en este proceso.

6.1.3. CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En concordancia con las excepciones anteriormente expuestas, en consideración a que el objeto de la cobertura de la póliza no es aplicable para el medio de control base de este proceso, se configura la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la ASEGURADORA SOLIDARIA **por inexistencia de la obligación.**

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia⁴ sobre la Falta de Legitimación en la Causa preciso y reitero que:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.

[2: Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede

⁴ CSJ SC-592-2022 25/05/22 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como Juan Monroy en su obra *La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231)* lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, Ugo Rocco, (*Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.*) ha acuñado el concepto juicio de utilidad como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos. Finalmente, la actualidad del interés para obra versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción.]

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, bajo los principios de economía procesal y en aras de evitar desgastes a las partes como a la administración de justicia, y sobre todo para no causarse costas innecesarias, **en virtud del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, se proceda con sentencia anticipada, excluyendo así a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamado en garantía de este proceso**, dado que en estricto derecho ASEGURADORA SOLIDARIA se encuentra en la imposibilidad jurídica y contractual para actuar como LLAMADA EN GARANTIA del demandante, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 64 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A.

6.1.4 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR PRESENTARSE LA PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO.

Para el caso en cita debe indicarse que el contrato de seguro se rige por la normatividad comercial especial que regula los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Y sobre el particular el inciso primero del artículo 1081 del Código de Comercio indica:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

Destáquese que no existe comunicación por parte del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI dando aviso del siniestro a la Aseguradora, deber el cual se encuentra consagrado en el artículo 1075 del Código de Comercio(deber legal), siendo inclusive citado por el demandante

*“ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario **estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro**, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.*

Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.” (énfasis añadido)

Respecto del término de prescripción se refrenda más el argumento con lo establecido por la Ley 389 de 1997 que en su artículo 4 señala que “(...) **se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.**

Así las cosas, el hecho que funda la demanda se presentó el 12 de enero de 2022 y la vinculación de la Aseguradora a este proceso se presentó el 8 de abril de 2025, es decir más del término de los dos años que consagran las normas en cita.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, bajo los principios de economía procesal y en aras de evitar desgastes a las partes como a la administración de justicia, y sobre todo para no causarse costas innecesarias, **en virtud del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, se proceda con sentencia anticipada, excluyendo así a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamado en garantía de este proceso**, dado que en estricto derecho ASEGURADORA SOLIDARIA se encuentra en la imposibilidad jurídica y contractual para actuar como LLAMADA EN GARANTIA del demandante, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 64 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A.

6.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL DEMANDADA:

6.2.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Se observa que en el presente caso el demandante de ninguna manera demuestra la ocurrencia de los supuestos hechos acaecidos el 12 de enero de 2022 sobre la Av. Ciudad de Cali 73a con 8a en la ciudad de Cali en los que supuestamente la demandante María Nelfa Mosquera Hoyos sufrió un accidente mientras conducía su motocicleta de placas GEN14E.

No existe prueba alguna que demuestre que efectivamente la demandante María Nelfa Mosquera Hoyos para la fecha y hora mencionadas estaba conduciendo la motocicleta identificada con placas GEN14E sobre la Av. Ciudad de Cali 73a con 8a en la ciudad de Cali. Ni siquiera aporta el IPAT – Informe Policial de Accidente de tránsito - que permita evidenciar y soportar la ocurrencia del siniestro y sus características,

Así las cosas, está claro que se desconocen las verdaderas circunstancias que se presentaron alrededor del hecho, entre ellas, el comportamiento vial del demandante, el estado de la motocicleta implicado en el accidente, la posibilidad de encontrarse inmerso un tercero en la ocurrencia del hecho o las condiciones reales en que se encontraba la vía.

El Consejo de Estado sección tercera, en sentencia del 24 de julio de 2024 ⁵sostuvo que para que se configure la falla del servicio se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. Así las cosas, en el presente caso de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante y su fundamentación jurídica, se evidencia que no hay certeza y claridad sobre la forma en que ocurrió el accidente, ni las características físicas que presentaba el lugar ni mucho menos el momento en que ocurrieron los hechos, de modo que no existe ninguna certeza sobre la causa real del volcamiento de la motocicleta con placas GEN14E en la que supuestamente se movilizaba la señora María Nelfa Mosquera Hoyos.

Así las cosas, brilla por su ausencia el material probatorio idóneo que permita determinar con precisión y claridad la existencia de los presupuestos de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos objeto de la demanda y con el ello, los supuestos daños materiales generados a la demandante con ocasión al accidente ocurrido

Está claro que el demandante no demuestra, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ocurrencia del daño ni la falla probada del servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se concluye que no existe responsabilidad patrimonial alguna por parte de este último.

⁵ ⁵ Sentencia 24 julio 24 rad 76001-23-33-000-202015-00409-01(5477) C.E. Sub C, C.P. William Barrera Muñoz

6.2.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL O FACTOR DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD

Se advierte que el hecho causal por sí mismo en que se funda la demanda, no tiene vocación de prosperidad para convertirse en atribuible como generador de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y los las siguientes razones:

La demandante presenta la descripción de los hechos fundamento de la demanda, sin contar con soporte probatorio veraz, confiable e idóneo a través del cual pueda obtenerse pleno conocimiento de las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito.

Ante ello, no se observa en la demanda la relación real de cómo los hechos descritos causaron un daño, dado que no se establece cuál fue el daño provocado ni la supuesta falla del servicio en la que incurrió el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al respecto, se observa que no existe prueba de la existencia del "tumulto de tierra por arreglos en la zona" o de los "dos huecos, uno seguido del otro" o el estado de la vía en la que menciona ocurrió el accidente de tránsito que permitan acrediten plenamente la supuesta falla del servicio en que incurrió del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se resalta que, el demandante tiene la obligación de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva como una causante del daño. No obstante, en el presente asunto el demandante se limita a describir unas lesiones ocasionadas de un accidente, que como ya se mencionó, no demuestra su ocurrencia en los términos descritos y no establece la relación de causa y efecto de la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así que, el hecho objeto del presente medio de control se encuentra desprovisto de cualquier posibilidad de generar un factor de atribución de responsabilidad en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, puesto que la sola mención del demandante que la causa del accidente fue el "tumulto de tierra o los "dos huecos, uno seguido del otro, o "la falta

de señalización” no es suficiente para endilgar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al respecto de la responsabilidad del Estado en eventos de omisión de mantenimiento y señalización de vías públicas, el Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 24 de julio de 2024⁶, sostuvo que no es de carácter absoluto dado que debe demostrarse la relación causal entre el actuar omisivo y el daño, además resalto lo siguiente:

“El simple incumplimiento de la señalización no genera, en el evento de ocurrir un accidente de tránsito, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales. Es necesario estudiar el caso concreto, para establecer si la ausencia de tales señales o la insuficiencia de las mismas causó el volcamiento del vehículo.”

De modo que, ante la ausencia de pruebas que permitan establecer con certeza cual fue la verdadera razón del volcamiento de la motocicleta que conducía la señora María Nelfa Mosquera Hoyos, no es posible determinar con precisión la causa adecuada del accidente, por ende, por encontrarnos ante un régimen de responsabilidad de culpa probada, no existe un factor de atribución que permita obligar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a resarcir los perjuicios que hoy reclama la demandante.

6.2.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE DESTROZA EL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DEMANDA

La Jurisprudencia Administrativa ha sido clara sobre este tema y ha sostenido que :

“El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa

⁶ Sentencia 24 julio 24 rad 76001-23-33-000-202015-00409-01(5477) C.E. Sub C, C.P. William Barrera Muñoz

extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada. (...) La Sala concluye que la víctima participó de manera eficiente y determinante en la causación del daño por lo que se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, razón por la cual se confirmará la sentencia dictada el 16 de agosto de 2012 por la Sala no. 10 de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que denegó las súplicas de la demanda.⁷

Acorde con las precisiones jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores que exonera de responsabilidad civil extracontractual y estatal, porque destroza el nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso, es la culpa o hecho de la víctima, la cual aplica plenamente en este proceso, toda vez que se encuentra demostrado acorde con las pruebas obrantes en el expediente y las manifestaciones en el escrito de demanda que la conductora de la motocicleta incurrió en varias infracciones viales en contravía de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Menciona la demandante en el hecho 2 que realizó maniobras peligrosas al “ir un poco por la izquierda” mientras conducía la motocicleta con placas GEN14E, lo que se traduce en una infracción por transitar por el lugar que no corresponde a ese tipo de vehículos y además, no guardar la distancia requerida entre estos.

Al respecto, es importante resaltar que todos los ciudadanos y en especial los que ejercitan el rol de conductores de vehículos llámense automóviles, taxis o motocicletas deben conocer y obedecer la normatividad de tránsito aplicable, que para el caso que nos concita, como conductor de la motocicleta son:

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito – CNT señala:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda

⁷ Sentencia 18 nov 21 rad 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484) C.E. SubB, C.P. FREDY IBARRA MARTINEZ

persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo
(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

(...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad(...)

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. *Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*"

(Resaltados fuera del texto)

Ante este panorama, debe evaluarse con rigurosidad el accionar de la parte demandante en el momento de los hechos, puesto que es posible que esta haya estado inmersa en una indebida conducta vial, determinante para que se concretara el accidente, la cual provocó el daño reclamado y en ese sentido, la verificación de su responsabilidad en el hecho objeto de la demanda.

Queda claro que la demandante no prueba su pericia en su accionar de acuerdo con los descrito en la demanda y si por el contrario, demuestra que actuó indebidamente al cambiarse de carril mientras conducía la motocicleta con placas GEN14E o incluso, excedía los niveles de velocidad para transitar por esa vía sin conservar las distancias establecidas con otros vehículos.

El Consejo de Estado ha resaltado sobre el hecho o culpa de la víctima que *"para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla"* 8.

Indica además el Artículo 2357 del Código Civil *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."* De ahí que el análisis del daño en este asunto se debe evaluar a la luz de la conducta de la víctima y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

Es dable concluir que, el comportamiento desplegado por un conductor es determinante para la ocurrencia o no de un accidente de tránsito, por lo que en el presente asunto debe analizarse la conducta desplegada por la señora María Nelfa Mosquera Hoyos, puesto que es posible un actuar inexperto o imprudente de su parte, tendiendo en cuenta además que la falta de señalización *per se* no conlleva a la ocurrencia de un daño.

⁸ Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (Int. 68514)

Así las cosas, resulta evidente que el comportamiento de la conductora de la motocicleta emerge como único y suficiente factor en la concreción de este evento, por ende, no existe nexo causal que permita constituir factor de atribución de responsabilidad a la entidad asegurada y en consecuencia, tampoco existe la posibilidad de realizar afectación de la correspondiente póliza emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

6.2.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO POR CARENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad administrativa del Estado deben encontrarse probados tres elementos esenciales. Primero, debe existir un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, **cierto y determinado o determinable**, que se inflige a uno o a varios individuos. Dos, una conducta, activa u omisiva (falla administrativa), **jurídicamente imputable a una autoridad pública** y tres, **una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél**, vale decir, "que el daño se produzca como **consecuencia directa** de la acción o la omisión atribuible a la entidad demandada".⁹

Se evidencia que en esta propuesta de demanda, no se cumplen ninguno de los elementos de tal responsabilidad, veamos:

Con respecto del daño no existe claridad que corresponda a uno derivado de manera directa por un acto o una omisión de la entidad demandada. El daño entonces no es cierto, ni determinado ni determinable y para su existencia deben preceder de tales características.

Respecto de la supuesta falla administrativa, la misma no se menciona en qué consiste, solamente se limita a mencionar que se trató por la supuesta falta de mantenimiento en la malla vial y por falta de señalización, destacándose desde ya que para esta clase de asuntos estamos ante un régimen de responsabilidad probada, por lo que de no contar con ningún sustento no podrá del declarada.

⁹ Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16 CP Hernan Andrade Rincon CE Seccion 3a

Todo lo anterior conlleva determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ante el rompimiento del nexo causal.

6.2.5. IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA COMO ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA UTILIZACION DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.420-80-994000000202

El artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”(
Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en concordancia con las excepciones anteriormente propuestas, debe manifestarse adicionalmente que ninguna de las pretensiones económicas se encuentra estructuradas conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Administrativa aplicable.

Se destaca que los perjuicios inmateriales ya se encuentran parametrizados o estandarizados por el Consejo de Estado en sendas sentencias de Unificación¹⁰, en los cuales se establecieron límites máximos y requisitos para su procedencia. Inclusive se redefinieron las tipologías de los perjuicios que se derivan en acciones administrativas en las que se pretendan. Por lo que vale decir, los que se solicitan en este medio de control no corresponden a dicha definición ni cuantificación, por lo tanto, resultan improcedentes.

¹⁰ Acta 23 del 25 de Sept 2013 y aprobada mediante Acta 28 de agosto de 2014 (sentencias de unificación exps 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988, y 36149)

Lo mismo sucede con el perjuicio material, pues el lucro cesante que se propone se aleja de los elementos una tasación técnica y probatoria, también definida jurisprudencialmente.

Entonces en el caso que nos ocupa, NO existe ningún medio probatorio que permita sostener semejantes peticiones económicas que por este concepto hacen los demandantes, motivo por el cual la cuantía de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio tampoco se encuentra cumplida y por ende, resulta imposible la afectación de la póliza que se utiliza para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

6.2.6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se desprende como corolario de todo lo anterior que de no encontrarse probada la responsabilidad de la entidad demandada en esta acción (ocurrencia) y dada también la no demostración el perjuicio reclamado por el demandante, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir. Amen que el contrato consagra un principio indemnizatorio el cual se traduce en que el mismo no puede ser fuente de enriquecimiento.¹¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, indicó :

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía

¹¹ **ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>**. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."

En tal sentido, la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima y es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior deberá en el presente caso desestimarse la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante.

Se reitera que NO EXISTE en el proceso ninguna prueba documental ni mucho menos prueba pericial que logre identificar con claridad cuál es el daño reclamado.

6.2.7. DELIMITACION DEL VALOR ASEGURADO EN POLIZA POR COASEGURO

Conforme a la documental que se aporta se tiene que la póliza No. 420-80-994000000202 fue expedida mediante la figura de COASEGURO, con la misma aquiescencia del Asegurado.

Se tiene también que el coaseguro se encuentra definido por la Doctrina como *"una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado."*¹²

Por su parte el artículo 1092, en concordancia con el artículo 1095 del Código de Comercio, respecto de la obligación que deben asumir las aseguradoras en una eventual indemnización por la figura técnica del Coasegurador, estableció en proporción a los valores asumidos así:

"ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al

¹² El coaseguro Jorge Eduardo Narvaez Bonet. 27/09/2012 Trabajo de Investigación U Javeriana

asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos(...)" (Énfasis añadido)

En tal caso, la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ella.

Por lo anterior se establece que la responsabilidad máxima de la ASEGURADORA SOLIDARIA en cualquier decisión que resulte con cargo a la póliza respecto del presente asunto, corresponderá al porcentaje respecto del riesgo asumido y la distribución asignada a cada coasegurador.

Se aclara que, esta excepción no es una petición de condena de ninguna manera, es la manifestación del ejercicio de defensa que le corresponde a la Aseguradora por la vinculación a este proceso.

6.2.8. APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE DEDUCIBLE.

En el caso hipotético de una posible condena en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y de la ASEGURADORA SOLIDARIA, que como ya suficientemente se ha sustentado resulta improcedente, es menester resaltar que la mencionada póliza tiene contratado una cláusula de deducible.

Por lo anterior en caso que se obligue a la ASEGURADORA SOLIDARIA a cualquier pago con cargo a la póliza por este asunto, deberá aplicar el descuento del porcentaje sobre el valor de la pérdida, lo cual debe ser asumido por el Asegurado (Distrito Especial Santiago de Cali).

7. OFICIOSA EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL.

Solicitamos respetuosamente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

8. SOLICITUDES PROBATORIAS

A) DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como tales las que se aportan en esta contestación:

*Caratula de la póliza de No. 420-80-994000000202 y anexos.

*Condiciones generales aplicables.

Lo anterior para determinar el vínculo contractual que tiene la Aseguradora con la entidad demandada llamada en garantía, que delimita su responsabilidad (Artículo 1056 del Código de Comercio) frente al hecho demandado, motivo por el cual se convierten en necesarias y útiles para este proceso.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita se decrete el interrogatorio al demandante María Nelfa Mosquera Hoyos, con el fin de que resuelvan el cuestionario que de manera verbal o escrita formulare en la audiencia correspondiente respecto de los fundamentos de sus pretensiones, prueba que resulta útil y necesaria en el ejercicio del desarrollo del derecho de defensa y contradicción que le asisten a las partes demandadas en este proceso.

C) OFICIO REQUERIMIENTO O PRUEBA TRASLADADA

1. Solicito respetuosamente que se requiera a SEGUROS DEL ESTADO para que remita copia completa del siniestro de la póliza de SEGURO OBLIGATORIO SOAT expedida para la motocicleta con placas GEN14E, que fue utilizada para la atención de gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos en la atención de la señora María Nelfa Mosquera Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 48.614.464 en el accidente de tránsito acontecido el 12 de enero de 2022.

Esta información se debe requerir al correo juridico@segurosdelestado.com. Prueba que resulta útil, pues con la misma se comprueba cuáles fueron las indemnizaciones recibidas por

la demandante, además todas las circunstancias declaradas en dicho siniestro que determinan la ocurrencia del hecho.

2. Solicito respetuosamente que se requiera a la oficina de la Secretaria de Movilidad del ciudad de Santiago de Cali para que certifique si existe levantamiento del Informe Policial de Accidente de Transito – IPAT y/o el bosquejo topografico del accidente y aporte copia completa del expediente.

Esta información se debe requerir al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Prueba que resulta útil, pues con la misma se comprueba la ocurrencia del accidente de tránsito y las circunstancias declaradas en dicho siniestro que determinan la ocurrencia del hecho.

9. ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

10. NOTIFICACIONES

Para los efectos de notificaciones les informamos las siguientes:

Aseguradora Solidaria de Colombia al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y a su dirección física Calle 100 No. 9A- 45 Piso 12 de Bogotá D.C. PBX6464330

Para el suscrito en la Avenida Carrera 40 No. 21-31 Oficina 401 Bogotá D.C. Celular 3115396553 y correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141.113 del C.S de la J.

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Enviado el: lunes, 05 de mayo de 2025 02:03 p.m.

Para: gerencia@poderjuridico.com

Asunto: CAL18024. PODER.

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Referencia: RADICADO: 202300205
 DEMANDANTE. MARIA NELFA MOSQUERA Y OTRA
 DEMANDADO. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

CAL18024 2024/03/26

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.
Dirección General.
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá -CO



Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna Celular: 310 223 4304 • Correo: defensoriasolidaria@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80 • Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Compañía de Seguros



Certificado Generado con el Pin No: 4493799235048416

Generado el 02 de mayo de 2025 a las 09:00:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 4493799235048416

Generado el 02 de mayo de 2025 a las 09:00:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida



Certificado Generado con el Pin No: 4493799235048416

Generado el 02 de mayo de 2025 a las 09:00:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil
Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento
Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte
Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales
Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco
Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


4493799235048416

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4208367914

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000202 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGE: 420			RAMO: 80			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
15	09	2021	30	08	2021	23:59	28	02	2022	23:59	182	25	09	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL						TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION								

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	30	08	2021	23:59	28	02	2022	23:59	182
	VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO** NIT : **890399011**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **CALI**

DIRECCION: **AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70**

ACTIVIDAD: **ALCALDIA**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **1-11**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: **5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

DISTRITO DE **SANTIAGO DE CALI**
PÓLIZA **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

TOMADOR: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
NIT: **890.399.011-3**
DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16**
Teléfono: **6530869**

ASEGURADO: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
BENEFICIARIOS: **Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados y/o DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Vigencia: **182 Días desde las 00:00 horas del 31/08/2021 hasta las 24:00 horas del 28/02/2022.**

CONDICIONES OFERTADAS SELECCIÓN ABREVIADA No. **4181.010.26.1.525-2021**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****799,304,110	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ **151,867,781	TOTAL A PAGAR: \$ *****951,171,890
---	--	--	---------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE	20.00	
			SBS	20.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000420836791 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá** CLIENTE **NAGUIRE 0**

Agora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000202 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Nota: Las condiciones que a continuación se relacionan, son de obligatorio ofrecimiento y se entenderán aceptadas en la carta de presentación de la oferta

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Límite asegurado opera por Evento o Vigencia

\$ 7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración."

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$4.200.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000202 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2,000,000,000 evento/\$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergentes hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑÍA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000202 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑÍA conservara sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000202 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000202 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información: Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

Toda y cada Pérdida: 5% de la pérdida mínimo 3 smmlv.

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-30-DR001
02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG7G7000

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000202** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 7
 TOMADOR: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** C.C. 6 NIT: **890399011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. 6 NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ES	890399011-3	AV. CALLE 2 NORTE No. 10-70	CALI	7,000,000,000.00	799,304,110	951,171,890
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						799,304,110	951,171,890

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA



CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO DE LA COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA POLIZA TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACION.

EXTENSION DE COBERTURA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

EL SEGURO AMPARA ADICIONALMENTE:

1. LA PRESENTACION DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZON DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS CAUSADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES CAUCIONES.
2. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO SE LE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN SU NOMBRE, A ORDENES DE UN JUZGADO, SI SE DIESE EL CASO, SU PARTICIPACION EN TALES GASTOS.
3. LOS DEMAS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACION CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACION PREVIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO ASUMIRA LOS GASTOS SUPLEMENTARIOS ESTIPULADOS EN LA PRESENTE CLAUSULA, CUANDO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABLECIDA EN LA POLIZA, O CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA.

ADEMAS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

PARAGRAFO

EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
4. EL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.
5. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
6. LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYA OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS. ASI MISMO, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AEROVANES.
7. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION DEL TRABAJO O DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS).
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASION, HUELGA, MOTINES, CONMOCION CIVIL, PERTURBACION DEL ORDEN PUBLICO, COACCION, MANIFESTACIONES PUBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCION DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLITICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
9. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FISION NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
10. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
11. REONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA.

13. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA POLIZA.
14. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENETICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
15. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
16. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ORDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
18. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
19. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA.
20. PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE SUFRIDOS POR LA VICTIMA.
21. DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA POLIZA.

CLAUSULA TERCERA. DEFINICIONES

1. ASEGURADO

Para efectos de la presente póliza, se entiende como asegurado la persona Natural o Jurídica que como tal figura en la carátula de la Póliza.

2. TERCEROS

Por terceros se entiende cualquier persona distinta del asegurado y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. BIENES AJENOS

Son todos aquellos bienes materiales sobre los cuales el Asegurado no tiene el derecho de dominio.

4. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la Póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del Asegurado.

5. VIGENCIA DEL SEGURO

La vigencia de la Póliza es el periodo de seguro estipulado en la carátula del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de otras obligaciones que por ley le corresponda al asegurado, tendrá las siguientes:

1. EVITAR EL SINIESTRO

El asegurado se obliga a tener toda diligencia y cuidado para evitar accidentes que puedan dar origen a reclamaciones por Responsabilidad Civil Extracontractual.

2. AVISO DE SINIESTRO

El asegurado deberá dar aviso a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente Póliza, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

Igualmente, el asegurado deberá informar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sobre toda reclamación, demanda o citación que le sea formulada en relación con hechos que tengan que ver en alguna forma con la cobertura otorgada mediante el presente seguro, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3. DOCUMENTOS VARIOS

El Asegurado está obligado a procurar, a su costa, la entrega a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de todos los detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualquier informe que le sean requeridos en relación con la reclamación. Igualmente está obligado a facilitar la atención de cualquier demanda, debiendo asistir a las audiencias o citaciones a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y presentando toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos.

4. TRANSACCIONES Y GASTOS

El asegurado está obligado a solicitar autorización por escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por un siniestro. (Anexo de gastos médicos a terceros)

5. COEXISTENCIAS DE SEGUROS

Si el interés asegurado bajo la presente Póliza lo estuviere también por otros contratos de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos declararlo a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El asegurado deberá igualmente informar por escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA acerca de los seguros de igual naturaleza, que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la celebración de dicho contrato.

La inobservancia de las anteriores obligaciones acarreará las sanciones que al respecto se establecen en las disposiciones legales que regulan la materia.

CLAUSULA QUINTA. LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no podrá exceder los límites de Responsabilidad indicados en al carátula de la Póliza.

Cuando varios siniestros se originen en la misma causa se considerarán como un solo siniestro.

En lo que respecta a los gastos procesales, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responderá aún en exceso del valor asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la Responsabilidad proviene de Dolo o culpa grave, o está expresamente excluida de la Póliza.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios patrimoniales a cargo del Asegurado excede el límite asegurado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CLAUSULA SEXTA. PAGO DE INDEMNIZACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA estará legalmente obligada a pagar indemnizaciones correspondientes a eventos amparados bajo el presente seguro, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando el asegurado o el tercero damnificado presente reclamación demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
2. Cuando mediante previa aprobación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, acuerden las sumas definitivas que el Asegurado debe indemnizar al afectado o afectados como consecuencia de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

3. Cuando ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado, en cuyo caso pagará directamente al tercero o sus causahabientes en nombre del Asegurado.

PARAGRAFO

Cuando existiere incertidumbre sobre la responsabilidad del Asegurado, y no se llegare a acuerdo alguno, se exigirá la sentencia judicial ejecutoriada.

CLAUSULA SEPTIMA. REDUCCION DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

Toda suma que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deba pagar como consecuencia de un siniestro reducirá en igual cantidad el límite de reponsabilidad asegurado, sin que haya lugar a devolución de prima.

CLAUSULA OCTAVA. PERDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quedará relevada de toda responsabilidad y se perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios fraudulentos o documentos engañosos para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguros que esta Póliza ampara.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA NOVENA. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

La solicitud con base en la cual se expide la presente Póliza forma parte integrante del contrato de seguro. Por lo tanto, si en ella hubiere cualquier información falsa o reticente o si se hubiere omitido algún dato acerca de aquellas circunstancias que conocidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA le hubieren retraído de otorgar este seguro o la hubieran llevado a modificar sus condiciones, se producirá la nulidad relativa del contrato.

CLAUSULA DECIMA. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, con otras personas responsables del siniestro no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado a petición de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir el ejercicio de los derechos de la subrogacion y será responsable de los perjuicios que le acarree a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. CONFIGURACION DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCION EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En el seguro de responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLAUSULA DECIMO TERCERA. ACCION DE LOS DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual los damnificados tienen acción directa contra el asegurador para acreditar su derecho de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, por los hechos ocurridos durante la vigencia de ésta póliza y reclamados dentro de dicho período y hasta dos años más a partir del evento que dió origen a su acción.

CLAUSULA DECIMO CUARTA. CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES

Las condiciones especiales del seguro que se llegaren a estipular en casos particulares o que se adhieran a la presente Póliza, primarán sobre las generales.

CLAUSULA DECIMO QUINTA. DISPOSICIONES LEGALES

El presente seguro es Ley para las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA DECIMO SEXTA-. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá.